



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	LIDA BEJARANO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Radicación	76001310500220180070401
Tema	Pensión de Sobreviviente
Subtema	Determinar si la demandante, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria en forma vitalicia de la pensión de sobrevivientes, tras el fallecimiento del causante Juan de la Cruz Villada López.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 179

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **Recurso de Apelación** formulado por la demandada **UGPP** contra la **Sentencia No. 202 del 11 de septiembre del 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

inciso tercero del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante**, y la demandada **UGPP**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 174

Lida Bejarano presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, pretendiendo que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, por el fallecimiento del señor Juan de la Cruz Villada López, a partir del 25 de enero del 2017, fecha de su deceso, junto con los intereses moratorios, y las costas procesales.

Demanda y Contestación

Refirió la demandante que el causante Juan de la Cruz Villada López, se encontraba gozando de una pensión de jubilación por cuenta de la Empresa Puertos de Colombia- Terminal Marítimo de Buenaventura desde el 9 de abril de 1985.

Que convivió en calidad de compañera permanente con el causante por espacio de 21 años, fijando su domicilio conyugal en un comienzo en la ciudad de Buenaventura y luego en Cali, apoyándose mutuamente.

Adujo que con el causante legalizaron su convivencia como marido y mujer, contrayendo matrimonio civil el 5 de noviembre del 2009, ante la Notaria

Trece del Circuito de Cali, matrimonio registrado con el indicativo serial No. 4093537 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que una vez realizado el matrimonio continuaron su convivencia en la ciudad de Cali, tiempo durante el cual establecieron su hogar en varias partes de la ciudad, como fue en el centro de Cali, en un apartamento ubicado en la calle 9 # 5-54, posteriormente en el edificio Milenio del barrio San Fernando, posteriormente en una casa de alquiler ubicada en la calle 36 Norte # 3N-105, atendiendo y brindándole al causante todo el cariño como compañera y luego como esposa durante su convivencia bajo el mismo techo.

Comentó que por las enfermedades que sufría el señor Juan de la Cruz Villada López su esposo, e igualmente ella, en razón a su avanzada edad y al tener parientes cercanos en la ciudad de Tuluá, decidieron que éste se instalara en el Hogar Años Dorados en la dicha municipalidad, donde le prestaron las atenciones necesarias.

Que la no convivencia como esposa del causante durante los últimos años se dio por razones de salud, tanto de ella como del causante en vida, sin embargo, a pesar de sus enfermedades y avanzada edad lo visitaba cuando alguna persona de su familia la podía llevar e igualmente estaba pendiente telefónicamente de él.

Mencionó que Juan de la Cruz Villada López, falleció el 25 de enero del 2017, en la ciudad de Tuluá, donde fue velado y posteriormente cremado.

Que, como compañera permanente en un comienzo y como esposa después, siempre dependió económicamente de él, ya que nunca trabajó, ni devengó suma alguna que le permitiera ingreso, pues su sostenimiento lo cubría totalmente el señor Juan Villada, con el producto de su salario y posteriormente con la pensión que recibía e igualmente era beneficiaria del servicio de salud.

Que solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP la sustitución pensional en calidad de cónyuge sobreviviente y beneficiaria del causante, quien mediante Resolución No. 025386 del 16 de junio del 2017, negó provisionalmente la sustitución pensional por la fecha del fallecimiento del causante y por no haberse probado la convivencia durante los últimos cinco años, decisión contra la cual interpuso y sustentó los recursos de la vía gubernativa, resolviendo el recurso de reposición mediante la Resolución No. RDP 030239 del 27 de julio del 2017 y el recurso de apelación mediante Resolución No. RDP 039204 del 17 de octubre del 2017, en las cuales sostuvo su negativa.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, Se opuso a todas las peticiones de esta demanda, al considerar que a la demandante no le asiste el derecho pensional; que el acto administrativo cuestionado fue proferido dentro del marco de la Ley, el cual debe permanecer incólume por obedecer a la realidad jurídica del caso. Y en su defensa propuso como excepciones de fondo: **Inexistencia del derecho a la pensión; Cobro de lo no debido; Buena fe para efecto de costas; Improcedencia de indexar; Exoneración de intereses moratorios; Prescripción** y la **innominada**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 202 del 11 de septiembre del 2019**; condenando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a reconocer a Lida Bejarano, la sustitución de la pensión generada en el fallecimiento del pensionado Juan de la Cruz Villada López, a partir del 25 de enero del 2017, en cuantía igual a la que en vida devengaba el pensionado, junto con el retroactivo pensional causado y las mesadas adicionales adeudadas, a los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de junio del 2017 y hasta que se efectuó el pago correspondiente y la inclusión en nómina de la

demandante y finalmente por las costas.

La *A quo* como sustento del fallo mencionó que, entre el causante Juan de la Cruz Villada y su cónyuge Lida Bejarano, existió una relación de convivencia por más de 30 años, que contrajeron matrimonio en el mes de noviembre del 2009, que el fallecido era pensionado de puertos de Colombia y que para la fecha de su muerte, el vínculo matrimonial estaba vigente, que no se observan notas marginales del certificado civil de matrimonio aportado, que son concordantes las versiones de los testigos no solo la convivencia de la pareja sino la ayuda mutua y socorro que se prodigaron, desde que iniciaron su relación, apoyo que se prodigaron hasta el fallecimiento del causante, que a pesar de la separación de cuerpos que tuvo la pareja los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, ésta se dio por el estado de salud de cada uno.

Apelación

Inconforme con la decisión **impugna la UGPP**, persiguiendo su absolución.

Afirmó que en virtud de la Ley general en el tiempo la pensión de sobrevivientes se reconoce conforme a la norma vigente a la fecha del deceso que para el caso fue el 25 de enero del 2017, fecha para la que se encontraba vigente el art. 46 de la Ley 100 de 1993, mod. por la Ley 797 del 2003 (sic), en la cual se establecieron entre otros los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, incluyendo allí a la cónyuge, frente a la cual señaló que deberá acreditar que hacia vida marital con el causante y que dicha convivencia no podía ser inferior a 5 años; que es del caso también precisar, que la norma hace una diferenciación sobre la simultaneidad física, es decir para que se de ese presupuesto debe debatirse al interior del proceso una controversia, entre un cónyuge y un compañero.

Manifestó, como segundo punto, frente a la convivencia que es clara la norma también al establecer que "estuvo haciendo vida marital", pues lo

que se pretende de acuerdo a los alegatos, es proteger a la persona que en verdad estuvo haciendo vida marital durante los últimos días; que en el caso de autos quedan al descubierto, serias inconsistencias en torno al hecho de la convivencia en lugares donde ésta se desarrolló y el carácter de estabilidad; adujo que, una de las testigos manifestó que el señor Juan de la Cruz Villada podía salir y entrar del hogar a su arbitrio, entonces queda la pregunta por qué Don Juan no buscó un lugar para estar cerca de Doña Lida en la ciudad de Cali, a sabiendas de su condición física y de salud.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la juez de primera instancia, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión: **I)** que la señora Lida Bejarano y el señor Juan de la Cruz Villada López contrajeron matrimonio el 5 de noviembre del 2009, de acuerdo al registro civil de matrimonio visible a fl. 20; **II)** que la fecha de fallecimiento del señor **Juan de la Cruz Villada López** es el 25 de enero del 2017 (fl. 19); **III)** que la actora presentó solicitud de sustitución de pensión de jubilación a la demandada y la entidad a través de Resolución RDP 025386 del 16 de junio del 2017, la negó al no cumplirse el requisito de convivencia, como cónyuges, durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante (fls. 73 al 77); **IV)** que contra dicha decisión, la interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación,

siendo el primero confirmado y el segundo desatado de manera desfavorable a través de las Resoluciones RDP 030239 del 27 de julio del 2017 y RDP 037566 del 29 de septiembre siguiente (fls. 79 al 83, 85 al 88, y 90 al 95).

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante **Luz Lida Bejarano**, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria en forma vitalicia de la pensión de sobrevivientes, tras el fallecimiento del causante **Juan de la Cruz Villada López**.

Análisis del Caso

No se discute en el *sub examine* que el señor Juan de la Cruz Villada López (q.e.p.d.), dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes ya que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, le reconoció la pensión de Jubilación a través de la Resolución No. 003689 del 19 de abril de 1985. (fl. 23)

Así, para determinar la calidad de beneficiaria del derecho pensional de sobrevivientes, se hace necesario acudir al principio del efecto general e inmediato de la Ley, esto es, que la norma aplicable a tal asunto es la vigente al momento de su estructuración, es decir, a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, que para el caso que nos ocupa sería el 25 de enero de 2017, fecha en la que ocurrió el deceso del señor **Juan de la Cruz Villada López**, por lo que la norma vigente a dicha calenda es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

De conformidad con el articulado en cita a efectos de establecer la calidad de beneficiaria de la actora, se debe tener en cuenta que, para poder acceder al derecho invocado, se requiere que la demandante acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

A su vez, las sentencias de la CSJ SL 5046-2018, SL 2010-2019 y SL 3716 del 2020, establecen que a partir de la sentencia SL 24 del 2012, rad. 41637, existió un cambio jurisprudencial en lo concerniente a la interpretación del art. 13 literal A de la Ley 797 del 2003, en el sentido que, la cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente puede demostrar que cumplió los 5 años de convivencia en cualquier tiempo anterior al deceso, toda vez que el legislador respetó el concepto de unión conyugal.

En ese orden de ideas, a través de la interpretación normativa se pretende darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado o afiliado, y quien por demás, hasta el momento de su muerte, le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho.

Es claro para esta Sala que, para que la demandante Lida Bejarano, en calidad de cónyuge del causante Juan de la Cruz Villada López, pueda ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente debe demostrar que existió convivencia con el causante durante cinco años, **en cualquier tiempo**, y es así porque la Sala en aplicación del principio de favorabilidad de que tratan los artículos 53 de la Constitución Política de 1991 y 21 del CST, no exigirá la convivencia durante los últimos cinco años anteriores para el momento de la muerte del pensionado.

Para la acreditación del señalado requisito se allegaron pruebas documentales y testimoniales, declaraciones extraprocesales visibles a fls. 25 y 71 del expediente.

El 26 de agosto de 1993, el causante Juan de la Cruz Villada López, en vida, ante la Notaria Once del Circulo de Cali, manifestó que nació en el municipio de Belalcázar Caldas y reside en el municipio de Cali Valle desde hace 30 años o más, cuando fijó su residencia en ese municipio conoció a la señora Lida Bejarano Pedroza, con quien inició unión libre desde esa misma

época y han continuado en esa unión libre sin contratiempos ininterrumpidos cumpliendo recíprocamente con sus derechos y obligaciones sin dificultad, situación íntima de la cual pueden dar fe si fuere necesario sus amigos, vecinos y relacionados; que en razón a esta situación, "...ha atendido sus obligaciones siendo su principal fuente de entrada sus salarios devengados como jubilado..." que es de puertos de Colombia (terminal marítimo de Buenaventura); que su compañera Lida Bejarano Pedroza, no ha escatimado esfuerzo alguno para cumplir también con sus obligaciones domésticas en todo sentido, viviendo bajo un mismo techo en casa de habitación de su propiedad, situada en el gran limonar en la Cra. 65 A No. 9-18 de la ciudad de Cali,; que en caso de falta absoluta la única persona que queda como beneficiaria y con facultad para continuar cobrando el valor correspondiente a su jubilación durante todo el tiempo que esté en vigencia, es su citada compañera Lida Bejarano Pedroza, quien se ha desvelado por atenderlo y su grave enfermedad que ha venido padeciendo desde hace algún tiempo, por ser la única persona con quien se ha llevado en unión libre y sin que ella haya faltado en momento alguno en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con él. (fl. 25)

El 13 de enero del 2006, el hoy causante Juan de la Cruz Villada López y Lida Bejarano, comparecieron ante la Notaria Quince del Circulo de Cali y al unísono manifestaron que conviven en unión libre y bajo el mismo techo desde hace más de 20 años, que de cuya unión no procrearon hijos, no los adoptaron ni los tienen por reconocer; que es Juan de la Cruz, quien vela por la manutención y el sostenimiento del hogar. (fl. 71)

A folio 23 gravita documento con fecha del 9 de noviembre de 1988, en el que se visualiza que el causante Juan de la Cruz Villada López, presentó solicitud ante el jefe de personal del terminal marítimo de Buenaventura Empresa Puertos de Colombia, mediante la cual manifestó que se encontraba disfrutando de la pensión de jubilación con cargo al terminal marítimo, reconocida a través de la Resolución No. 003689 del 19 de abril de 1985, se autorizara el examen de admisión del ingreso a dichos servicios de su

compañera Lida Bejarano.

A folio 24 del plenario, se encuentra visible documento fechado el 31 de agosto de 1993, mediante el cual el causante Juan de la Cruz Villada López, informó a la Dr. Gloria Esperanza Blanco, jefe de personal del terminal marítimo de Buenaventura, que convive con la señora Lida Bejarano Pedroza, que es su compañera permanente y es la única persona beneficiaria y con facultad de cobrar su pensión de jubilación.

A folio 26 del expediente, se insertó formato único de actualización, afiliación e inscripción de pensionados, en el que consta los datos de la identificación del causante, en vida y a la señora Lida Bejarano Pedroza, en calidad de Beneficiaria.

A folio 27 del plenario, reposa formulario de inscripción de Colpuertos Medinorte para Salud, en el que obra como afiliado Juan de la Cruz Villada López y en calidad de beneficiaria se encuentra Lida Bejarano. A folio 28 del expediente, se visualiza documento con fecha del 6 de marzo de 1997, en el que consta que el causante en vida solicitó la inclusión al servicio médico de la señora Lida Bejarano. A folio 29 obra formato de solicitud para la inclusión a los servicios médicos para cónyuge o compañero permanente de fecha 11 de marzo de 1997, en el que consta que el pensionado Juan de la Cruz, solicitó la inclusión de la señora Lida Bejarano.

A folios 31 y 32, se tiene el título valor - pagaré para crédito de libranzas expedido por el banco popular por 5.600.000, en el que consta que el deudor es Juan de la Cruz López y la codeudora es la señora Lida Bejarano.

Como prueba testimonial se escucharon las declaraciones rendidas por **José Fabio Buitrón Ríos, Luz Ángela Viveros Martínez y María Eugenia Viveros Martínez**, quienes al unisonó afirmaron que, entre el causante Juan de la Cruz Villada y su cónyuge Lida Bejarano, existió una relación de convivencia por

más de 30 años, que la pareja contrajo matrimonio el 5 de noviembre del año 2009, que el fallecido era pensionado de Puertos de Colombia y que para la fecha de su muerte el vínculo matrimonial estaba vigente; sobre la convivencia de la pareja y el socorro y ayuda mutua, indicaron que concurrió desde que iniciaron la relación como compañeros y después cuando celebraron el matrimonio civil, además que como pareja se brindaron apoyo hasta la muerte del causante, no obstante, la separación de cuerpos que en los últimos tres años surgió, obedeció por circunstancias ajenas a la voluntad de los cónyuges, teniendo en cuenta la avanzada edad y las condiciones de salud precarias de éstos, razones por las que se vieron forzados a buscar cuidados de forma individual ante la imposibilidad de brindárselo entre ellos.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las pruebas documentales que se encuentran en el plenario y las declaraciones de los testigos José Fabio Buitrón Ríos, Luz Ángela Viveros Martínez y María Eugenia Viveros Martínez, la Sala concluye que entre la actora Lida Bejarano y el causante Juan de la Cruz Villada López, hubo una convivencia efectiva, en la cual se prodigaron una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, hasta el momento en que por el ciclo propio de la vida, empezó a decaer la salud de la actora y del causante, lo cual, no es un impedimento para reconocer la prestación, máxime, cuando a través de las pruebas mencionadas se acreditó un tiempo de convivencia superior a 20 años, en calidad de compañeros permanentes y posteriormente a partir del 2009, en calidad de cónyuges, superando los 5 años de convivencia en calidad de cónyuges en cualquier tiempo, establecido la jurisprudencia mencionada con anterioridad.

De acuerdo al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP, en lo concerniente a la no procedencia del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, la Sala considera que estos argumentos se encuentran resueltos, de acuerdo a las consideraciones anteriormente

expuestas.

En relación con el fenómeno prescriptivo se tiene, que no resulta procedente, toda vez, que el causante falleció el 25 de enero del 2017, y la demandante agotó la vía administrativa el 27 de abril del mismo año 2017 y posteriormente presentó demanda ordinaria laboral el 27 de noviembre del 2018, por lo que el retroactivo pensional será reconocido a partir del **25 de enero del 2017**. Ahora, resulta pertinente para la Sala manifestar que en el plenario no obra documento alguno que especifique con claridad la mesada pensional que recibía el causante al momento del fallecimiento, por lo que la prestación se debe reconocer en cuantía igual a la que en vida devengaba el pensionado, con los reajustes anuales respectivos, conclusión a la que igualmente llegó la primera instancia, por tanto, se deberá confirmar la misma en tal sentido al no existir discrepancia sobre este tópico.

Respecto a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha estimado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Como la demandante radicó su solicitud de reconocimiento pensional el 27 de abril del 2017, y que a todas luces se evidencia la mora en que incurrió la entidad demandada para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente reclamada, los intereses moratorios corresponden ser reconocidos, a partir del **27 de junio del 2017**, y hasta el momento en que se haga efectivo el

pago de las mesadas adeudas; tal y como fue establecido en la decisión de primera instancia.

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe adicionar la sentencia consultada, en el sentido de autorizar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro de se causen, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes, los cuales se despacharan negativamente en las respuestas dadas por la Sala a cada uno de los puntos de apelación, así como a la demandante, a quien se confirmará la decisión.

Como quiera que el recurso interpuesto por la UGPP no salió avante, resulta inevitable condenarla en costas de esta instancia. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** la suma de tres millones de pesos M/tc. (\$3.000.000) a favor de Lida Bejarano.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNASE, la Sentencia Apelada y Consultada **No. 202 del 11 de septiembre del 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **AUTORIZAR** a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro de se causen, sin incluir las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás, la Sentencia Apelada y Consultada **No. 202 del 11 de septiembre del 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **UGPP**. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** la suma de tres millones de pesos M/tc. (\$3.000.000), a favor de **Lida Bejarano**.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

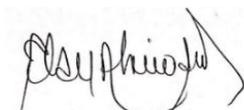
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada